



CORDOBA

DECRETO 763/2005

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Ministerio de Salud -- Recomposición salarial --
Incremento en el sueldo básico y pago de adicionales
de carácter no remunerativos -- Modificación del art.
4° del dec. 639/2004.

del: 18/07/2005; Boletín Oficial 28/11/2005

Visto:

La necesidad de readecuar las remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Provincial.

Y Considerando:

Que el Gobierno de la Provincia ha suscripto acuerdos con el Sindicato de Empleados Públicos, la Unión del Personal Superior de la Administración Pública Provincial y la Unión Obrera Gráfica Cordobesa.

Que motiva dichos acuerdos, la necesidad de readecuar las remuneraciones para los agentes de la Administración Pública Provincial, y en especial las correspondientes a los trabajadores del área de Salud de la Provincia.

Que ambas partes han acordado una serie de pautas y acciones en virtud de distintas peticiones formuladas por dichas entidades, de las que han surgido las decisiones que por el presente decreto se expresan, todo ello dentro del marco de la Comisión de Relaciones Laborales.

Que el Gobierno Provincial adopta el presente decisorio a los efectos de atenuar los impactos sufridos en la economía doméstica de los trabajadores, atento la realidad económica que actualmente experimenta el País, reconociendo que los mismos deben ser recompensados por la pérdida de poder adquisitivo en los salarios por ellos percibidos.

Que dentro de un marco de seriedad y responsabilidad en las negociaciones sobre lo peticionado por las entidades gremiales y las posibilidades concretas con que cuenta el Gobierno Provincial, se ha avanzado en la decisión de implementar los mecanismos pertinentes a los efectos de recomponer las remuneraciones de los trabajadores, mediante incrementos en los sueldos básicos y creación de adicionales de carácter no remunerativos.

Que el Ministerio de Finanzas efectuará, de corresponder, el reflejo presupuestario a los fines del cumplimiento del presente Decreto.

Por todo ello, lo dispuesto por el artículo 144 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y el artículo 192 de la Ley N° 6485, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, el Gobernador de la Provincia decreta

TITULO I - Personal del Equipo de Salud Humana

Artículo 1° - Establécese, a partir del 1° de Julio de 2005, para el Personal de los Niveles Operativo y de Conducción del Equipo de Salud Humana regido por la Ley N° 7625, un incremento de pesos cien (\$100) en el sueldo básico de la categoría inicial del Grupo Ocupacional V, para una carga horaria de 30 horas semanales. Dicho valor varía proporcionalmente según el grupo ocupacional, la categoría y la carga horaria, conforme las pautas establecidas en la Ley N° 7625.

Art. 2° - Dispónese, para el Personal de los Niveles Operativo y de Conducción del Equipo de Salud Humana regido por la Ley N° 7625, el pago de un adicional no remunerativo,

proporcional a la carga horaria, consistente en ciento cincuenta pesos (\$150) para una carga de 30 horas semanales.

Art. 3° - Establécese el pago de un adicional no remunerativo, exclusivo para el Personal de los Niveles Operativo y de Conducción del Equipo de Salud Humana regido por la Ley N° 7625, según el grupo ocupacional y carga horaria, de acuerdo a los valores detallados en el Anexo I.

Art. 4° - Establécese, a partir del 1° de Julio de 2005, para el Personal Directivo del Equipo de Salud Humana, según Art. 6° de la Ley N° 7625, un incremento de cuarenta y seis por ciento (46%) en el sueldo básico de cada categoría.

Art. 5° - Establécese, para el Personal Directivo del Equipo de Salud Humana, según Art. 6° de la Ley N° 7625, un adicional no remunerativo, proporcional a la carga horaria, de pesos ciento cincuenta (\$150.-) para una carga de treinta horas semanales.

Art. 6° - Establécese, para el Personal Directivo del Equipo de Salud Humana, según Art. 6° de la Ley N° 7625, un adicional no remunerativo de pesos trescientos (\$300.-).

Art. 7° - Establécese, a partir del 1° de Julio de 2005, un incremento en las becas del Ministerio de Salud, según el detalle del Anexo II.

Art. 8° - Establécese, para los becarios del Ministerio de Salud, el pago de una suma fija no remunerativa mensual según el detalle del Anexo III.

Art. 9° - Dispónese que los adicionales establecidos en los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 8° del presente, se liquidarán en el ochenta por ciento (80%) de los montos establecidos en los artículos citados, en el mes de Julio de 2005; y en el cien por ciento (100%) en los meses sucesivos.

TITULO II - Personal del Escalafón General

Art. 10. - Dispónese, a partir del 1° de Julio de 2005, un incremento de pesos cien (\$100) al sueldo básico de la categoría uno (1) de la Ley N° 8575, y modifícanse los sueldos básicos de las restantes categorías establecidas en la Ley N° 8575 y su Decreto Reglamentario N° 2154/99, incrementándose en un monto tal que mantengan las proporciones entre categorías existentes en la mencionada ley.

Art. 11. - Establécese el pago de un adicional de carácter no remunerativo, consistente en la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.-) para el personal que revista en las categorías de la Ley N° 8575 y su Decreto Reglamentario N° 2154/99.

Art. 12. - Dispónese que el adicional establecido en el artículo precedente, se liquidará -en el mes de Julio de 2005- en el ochenta por ciento (80%) del monto establecido en dicho artículo, para el caso de los agentes que prestan servicios en el Ministerio de Salud y en el Instituto Provincial de Atención Médica, y en el cincuenta por ciento (50%) del monto, para el resto de los agentes incluidos; y en el cien por ciento (100%) en los meses sucesivos.

Art. 13. - Dispónese el pago de un adicional no remunerativo, exclusivo para el personal que revista en las categorías de la Ley N° 8575 y su Decreto Reglamentario N° 2154/99 y presta servicios en el Ministerio de Salud y en el Instituto Provincial de Atención Médica, consistente en la suma de pesos ciento veinte (\$120.-) para todas las categorías.

Art. 14. - Dispónese que el adicional establecido en el artículo precedente, se liquidará en el ochenta por ciento (80%) del monto establecido en dicho artículo, en el mes de Julio de 2005; y en el cien por ciento (100%) en los meses sucesivos.

Art. 15. - Dispónese el pago de un adicional no remunerativo, exclusivo para el personal que revista en las categorías de la Ley N° 8575 y su Decreto Reglamentario N° 2154/99 y presta servicios en la Dirección Provincial de Aeronáutica, consistente en la suma de pesos cien (\$100.-) para todas las categorías.

Art. 16. - Dispónese que el adicional establecido en el artículo precedente, se liquidará en el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en dicho artículo, en el mes de Julio de 2005; y en el cien por ciento (100%) en los meses sucesivos.

Art. 17. - Modifícase el valor del Adicional No Remunerativo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 639/04, para el personal que revista en las categorías 1 y 2 de la Ley N° 8575, ascendiendo a partir del 1° de Julio de 2005 a la suma de pesos ciento cincuenta (\$150).

Art. 18. - Establécese, a partir del 1° de Julio de 2005, un Adicional Remunerativo por

Concurso, equivalente a los valores establecidos en el Anexo IV, para el personal del Escalafón General de la Ley N° 7233 que ocupara el cargo de Supervisor con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 8575, mediante su cobertura a través del respectivo concurso supervisado por la Dirección General de Personal.

Art. 19. - Facúltase, a la Dirección General de Personal dependiente de la Secretaría General de la Gobernación y Control de Gestión para evaluar las solicitudes individuales formuladas por los agentes en la condición aludida, determinar su procedencia y de corresponder establecer los mecanismos necesarios a los efectos de abonar a los mismos el pago del adicional establecido en el artículo precedente.

TITULO III - Personal Contratado - Ley 8991

Art. 20. - Establécese el pago de un adicional de carácter no remunerativo de pesos doscientos (\$200) mensuales para el personal contratado comprendido en el artículo 5 incisos 1 a 6, y artículo 4 inciso 18 de la Ley N° 8991, excepto los cargos pertenecientes al Poder Legislativo. Dicho adicional ascenderá a la suma de pesos trescientos (\$300) para el personal contratado que presta servicios en los institutos correccionales de menores del Ministerio de Justicia y Seguridad con una carga horaria mayor a treinta (30) horas semanales.

Art. 21. - Establécese el pago de un adicional mensual no remunerativo de pesos doscientos diez (\$210.-) para el personal de la categoría del artículo 5 inciso 7 de la Ley 8991.

Art. 22. - Establécese el pago de un adicional mensual no remunerativo de pesos trescientos veintisiete (\$327.-) para el personal de la categoría del artículo 5 inciso 8 de la Ley 8991.

Art. 23. - Establécese el pago de un adicional mensual no remunerativo de pesos trescientos setenta y tres (\$373.-) para el personal de la categoría del artículo 5 inciso 9 de la Ley 8991.

Art. 24. - Establécese el pago de un adicional de carácter no remunerativo de pesos trescientos (\$300.-) mensuales para el personal comprendido en el artículo 4 inciso 14 de la Ley N° 8991, a cargo de los institutos correccionales de menores del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Art. 25. - Dispónese que los adicionales establecidos en los artículos 20°, 21°, 22°, 23° y 24° del presente, se liquidarán -en el mes de Julio de 2005- en el ochenta por ciento (80%) de los montos establecidos en dichos artículos, para el caso de los agentes que prestan servicios en el Ministerio de Salud y en el Instituto Provincial de Atención Médica, y en el cincuenta por ciento (50%) de los montos, para el resto de los agentes incluidos; y en el cien por ciento (100%) en los meses sucesivos.

Art. 26. - Dispónese el pago de un adicional no remunerativo, exclusivo para el personal contratado que presta servicios en el ámbito del Ministerio de Salud y del Instituto Provincial de Atención Médica, consistente en la suma de pesos ciento veinte (\$120.-) para las categorías comprendidas en los artículos 5 y 4 inciso 18 de la Ley N° 8991.

Art. 27. - Dispónese que el adicional establecido en el artículo precedente, se liquidará en el ochenta por ciento (80%) del monto establecido en dicho artículo, en el mes de Julio de 2005; y en el cien por ciento (100%) en los meses sucesivos.

Art. 28. - Dispónese el pago de un adicional no remunerativo, exclusivo para el personal contratado que presta servicios en la Dirección Provincial de Aeronáutica, consistente en la suma de pesos ciento cincuenta (\$150.-) para las categorías comprendidas en los artículos 5 y 4 inciso 18 de la Ley N° 8991.

Art. 29. - Dispónese que el adicional establecido en el artículo precedente, se liquidará en el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en dicho artículo, en el mes de Julio de 2005; y en el cien por ciento (100%) en los meses sucesivos.

TITULO IV - Personal de Seguridad

Art. 30. - Dispónese, a partir del 1° de Julio de 2005, un incremento de pesos cien (\$100) en el sueldo básico del personal que se menciona a continuación:

- a) Personal permanente del Servicio Penitenciario bajo el régimen de la Ley N° 8231, y,
- b) Personal Policial bajo el régimen de la Ley N° 6702.

Art. 31. - Establécese, a partir del 1° de Julio de 2005, el pago de un adicional, de carácter no remunerativo y mensual, de pesos setenta y cinco (\$75.-), que será percibido por el

personal mencionado en los ítem a) y b) del artículo precedente.

Art. 32. - Establécese, a partir del 1° de Julio de 2005, el pago de un adicional, de carácter no remunerativo y mensual, de pesos doscientos (\$200.-), que será percibido por el personal contratado del Servicio Penitenciario.

TITULO V - Personal de la ex Dirección Provincial de Hidráulica

Art. 33. - Dispónese, a partir del 1° de Julio de 2005, un incremento de pesos cien (\$100) en el salario correspondiente al coeficiente 1 (uno), de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° de la Resolución N° 768/87; y en consecuencia modifícanse los sueldos básicos del Personal de la ex Dirección Provincial de Hidráulica regido por la citada Resolución y sus modificatorias, incrementándose en un monto tal que mantengan las proporciones entre los niveles existentes en la mencionada norma.

Art. 34. - Establécese el pago de un adicional de carácter no remunerativo, consistente en la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.-) para el personal de la ex Dirección Provincial de Hidráulica regido por Resolución N° 768/87 y sus modificatorias.

Art. 35. - Dispónese que el adicional establecido en el artículo precedente, se liquidará en el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en dicho artículo, en el mes de Julio de 2005; y en el cien por ciento (100%) en los meses sucesivos.

TITULO VI - Personal de los Cuerpos Artísticos

Art. 36. - Dispónese, a partir del 1° de Julio de 2005, un incremento de pesos cien (\$100) en el sueldo básico de la Categoría 5 del escalafón para el Personal de Cuerpos Artísticos regido por la Ley N° 6485, Texto Ordenado según Decreto N° 1680/92; y modifícanse los sueldos básicos de las restantes categorías de dicho escalafón y de la Hora Cátedra Seminario, incrementándose en un monto tal que mantengan las proporciones entre categorías existentes en la mencionada norma.

Art. 37. - Establécese el pago de un adicional de carácter no remunerativo, consistente en la suma de ciento cincuenta pesos (\$150.-) para el personal de los Cuerpos Artísticos regido por la Ley N° 6485, Texto Ordenado según Decreto N° 1680/92, categorías 1 a 5.

Art. 38. - Establécese el pago de un adicional de carácter no remunerativo, consistente en la suma de diez pesos (\$10.-) por Hora Cátedra Seminario, del escalafón de Cuerpos Artísticos regido por la Ley N° 6485, Texto Ordenado según Decreto N° 1680/92.

Art. 39. - Dispónese que los adicionales establecidos en los artículos 37° y 38° del presente, se liquidarán en el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos en dichos artículos, en el mes de Julio de 2005; y en el cien por ciento (100%) en los meses sucesivos.

TITULO VII - Personal Gráfico

Art. 40. - Dispónese que el Personal Gráfico dependiente del Boletín Oficial de la Provincia percibirá, como única retribución, el Sueldo Básico detallado en Anexo V y los adicionales y bonificaciones establecidos en los Artículos 172 y 173 de la Ley N° 6485, a partir de las fechas indicadas en el mencionado Anexo.

TITULO VIII - Disposiciones Generales

Art. 41. - Establécese que para los incrementos y adicionales dispuestos por el presente Decreto, no será de aplicación el párrafo 2° del artículo 44 de la Ley N° 8575.

Art. 42. - Designase como Autoridad de Aplicación del presente Decreto a la Secretaría de Información Pública y Programas Especiales.

Art. 43. - Encomiéndase al Ministerio de Finanzas la realización de las adecuaciones presupuestarias que resultaren menester.

Art. 44. - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado, y firmado por los señores Secretaria General de la Gobernación y de Control de Gestión y Secretario de Información Pública y Programas Especiales.

Art. 45. - Comuníquese, etc.

De La Sota; Elettore; Faló; Poplawski; López Amaya.

